



ANGEL QUEMADA CUATRECASAS	Referencia	48230
Cliente	AJUNTAMENT DE CABRILS	
Letrado	[REDACTED]	
Procedimiento	1171/20 Q	INSTANCIA 2 MATARO
Notificación	27/04/2022	Resolución 24/04/2022
Procesal		



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Plaza Francisco Tomás y Valiente, s/n - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937417303
FAX: 937982742
EMAIL: instancia2.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120208227921

Procedimiento ordinario 1171/2020 -Q

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0785000004117120
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró
Concepto: 0785000004117120

Parte demandante/ejecutante: MYTRIPLEA
GESTION, SL
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: AYUNTAMIENTO DE
CABRILS. TEMPO FACILITY SERVICES, SL,
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 87/2022

Mataró, 24 de abril de 2022

VISTOS por Soraya Callejo Carrión, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró, los presentes autos de Juicio Ordinario 1171/2020, seguidos a instancia de la mercantil MYTRIPLEA GESTIÓN S.L, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] bajo la dirección letrada de D^a [REDACTED] contra EL AYUNTAMIENTO DE CABRILS, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], con la dirección letrada de D. [REDACTED], y contra la mercantil TEMPO FACILITY SERVICES S.L y D. [REDACTED] (estos últimos en rebeldía procesal) en reclamación de cantidad, dicto la presente con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La mercantil representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], interpuso demanda de juicio ordinario en reclamación de la cantidad de 148.591,40 € euros contra EL AYUNTAMIENTO DE CABRILS, la mercantil TEMPO FACILITY SERVICES S.L y D. [REDACTED].

SEGUNDO. – Admitida la demanda por medio de decreto, se dio traslado a la demandada, contestando únicamente EL AYUNTAMIENTO DE CABRILS en tiempo y forma en el sentido de oponerse a la misma por las razones que son de ver en su escrito rector. Las otras dos demandadas fueron declaradas en situación de rebeldía procesal.

TERCERO. - Celebrada audiencia previa con las finalidades que le son propias, se señaló día para juicio que tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora y la práctica de la prueba propuesta y admitida (interrogatorio de la parte demandante y testifical), quedando las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.





CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre el objeto de controversia entre las partes.

La parte actora reclama la cantidad de 148.591,40 € y lo hace con fundamento en el contrato marco de cesión de créditos de fecha 1 de agosto de 2019 suscrito entre la hoy demandante y la codemandada, la mercantil TEMPO FACILITY SERVICES S.L. Alega que en virtud del citado contrato, la empresa TEMPO cedía todos los créditos y el cobro global de todas las facturas de las que fuera titular frente al AYUNTAMIENTO DE CABRILS derivadas de los servicios de limpieza prestados por TEMPO dentro del contrato de 18 de mayo de 2018. Que comunicó al Ayuntamiento demandado la cesión de créditos y de las facturas reclamadas en la presente *litis*. Que, ante la falta de pago de las mismas, reclamó de forma extraoficial mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos las facturas en cuestión y que ante la persistencia del impago terminó interponiendo una reclamación administrativa que concluyó con un decreto dictado por la Alcaldía desestimando su solicitud de cobro de las facturas por haberse abonado a la TGSS en concepto de depósito. No obstante, refiere que ésta última resolución no le fue notificada en ningún momento por lo que desconoció que la causa del impago era la existencia de una orden de embargo. Que se le imposibilitó en cuanto verdadera titular de las facturas el ejercicio de acciones en defensa de sus derechos y, en consecuencia, reclama la condena de los demandados al pago de dichas facturas y subsidiariamente en concepto de daños y perjuicios.

Frente a la demanda interpuesta de adverso, únicamente comparece en las actuaciones el AYUNTAMIENTO demandado que se opone a la demanda en los términos que constan en su escrito rector. En apretada esencia, el AYUNTAMIENTO co demandado se opone alegando que el contrato de cesión que sirve de fundamento a la reclamación de la actora no es válido, es más, postula la inexistencia de la cesión o su nulidad, tanto del contrato de servicios suscrito inicialmente entre TEMPO y el AYUNTAMIENTO, como la inexistencia de la cesión de créditos al amparo del propio contrato de fecha 1 de agosto de 2019; en este punto, la demandada afirma que la cesión de créditos estaba supeditada a una condición suspensiva inserta en el contrato, según la cual la eficacia de la cesión dependía de la autorización expresa y por escrito por parte del AYUNTAMIENTO. Por lo tanto, el AYUNTAMIENTO afirma que ni siquiera hay cesión. Que la simple comunicación por parte de la entidad demandante de la existencia del contrato de fecha 1 de agosto de 2019 no implica autorización, que no cabe la cesión de créditos futuros; que todo lo más ha habido notificación de cesiones individuales (facturas, documentos nº 5 a 8 del escrito de demanda), pero que esto no implica autorización expresa y por escrito; que no recibió copia del contrato y que los pagos realizados por su parte atendiendo las órdenes de embargo contra TEMPO tienen efecto liberatorio.

Delimitados de esta forma los términos del debate entre las partes, debe dilucidarse prioritariamente si la cesión de créditos efectuada entre la mercantil hoy demandante y la co-demandada TEMPO FACILITY SERVICES es válida o no, si estaba supeditada dicha validez a la emisión de un consentimiento expreso y por escrito por parte del AYUNTAMIENTO y si éste lo emitió y si el pago efectuado por el AYUNTAMIENTO atendiendo órdenes de embargo contra TEMPO tiene o no efectos liberatorios frente a la demandante, la mercantil MYTRIPLEA GESTIÓN S.L.

Con carácter previo se harán una serie de consideraciones puntuales en torno al denominado contrato de *factoring*, toda vez que el contrato que sirve de sustento capital de las pretensiones de la parte actora lo es.





SEGUNDO. – Sobre el contrato de *factoring* en general.

Siguiendo lo declarado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 13ª, de 14 de junio de 2019 (nº recurso 822/2018), lo primero que debe recordarse es la especial naturaleza del contrato de *factoring* como contrato traslativo de la titularidad del crédito por cesión con carácter irrevocable.

En efecto, como señalara esta *misma Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, en sentencia de 19 de noviembre de 2015*, "el contrato de *factoring* se articula sobre una premisa jurídica regulada por nuestro ordenamiento, la cesión de créditos, aun cuando, a diferencia del derecho positivo que regula esta figura de forma y carácter aislado, en el contrato de *factoring* la cesión de crédito se configura como una operación en masa, por virtud del cual el empresario trasmite a la sociedad de *factoring* una cartera de créditos que ostenta en el presente y en el futuro respecto de uno o varios de sus deudores que genera su actividad industrial y empresarial, integrando en el negocio jurídico concertado alguna, varias o todas las funciones arriba expresadas.

Nuestro ordenamiento jurídico configura la cesión de créditos como una auténtica transmisión de su propiedad a favor del cesionario, que obliga al deudor, siempre que se cumplan con los requisitos del artículo 347 del Código de Comercio, a la notificación al deudor de la cesión operada, o como expresa el artículo 1526 del Código Civil, que configura la transmisión de créditos como una compraventa, y, por tanto, título jurídico para transmitir el dominio, desde la fecha que deba tenerse por cierta a tenor de los artículos 1218 y 1227 del mismo texto; por ello, en el contrato de *factoring* con recurso y con financiación se genera una auténtica transmisión de la propiedad de los créditos, que produce plenos efectos jurídicos entre los contratantes y afecta a terceros del modo y manera que prevé nuestra legislación (...).

Por su parte el Tribunal Supremo lo sitúa en el ámbito de la cesión, así sentencia de 25 de febrero de 2014 declara: "Recientemente, hemos tenido oportunidad de ratificar que la eficacia traslativa de la cesión de créditos opera no sólo cuando haya sido realizada pro soluto, sino también cuando lo es pro solvendo, de tal forma que incluso en el caso de cesión de créditos en *factoring* con recurso hemos declarado que el cesionario adquiere plenamente el crédito cedido, pues la distribución del riesgo de insolvencia no tiene por qué afectar al efecto traslativo (sentencia núm. 650/2013, de 6 de noviembre, que cita las anteriores Sentencias núm. 80/2003, de 11 de febrero; 957/2004, de 6 de octubre y 1086/2006, de 6 de noviembre)".

TERCERO. - Sobre el contrato suscrito entre MYTRIPLEA Y TEMPO.

Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa, la parte actora ha conseguido acreditar que concertó un contrato de fecha 1 de agosto de 2019, denominado *contrato marco de cesión de créditos comerciales* con la mercantil TEMPO FACILITY SERVICES S.L y D. [REDACTED] (como garante), que adjunta como documento nº 2 de su escrito de demanda. Dicho contrato de cesión de créditos se encuentra íntimamente interrelacionado con el contrato de servicios que el AYUNTAMIENTO DE CABRILS había concertado a su vez con la empresa TEMPO en fecha 18 de mayo de 2018 (documento nº 1 de la demanda), de manera que, en virtud del contrato de cesión, TEMPO cedía a MYTRIPLEA los créditos que pudiera tener frente al AYUNTAMIENTO DE CABRILS. En este punto en el apartado 2 del contrato de fecha 1 de agosto de 2019 se hace contar que *la CEDENTE cede en este acto a Mytriplea: (i) los créditos ya devengados, pero pendientes de vencimiento y/o pago a esta fecha; y (ii) los créditos que se devenguen en el futuro frente al Deudor, todos ellos derivados del contrato referido en el Expositivo II-cuya copia se acompaña como*





Anexo-; así como (iii) los créditos que pudieran derivarse cualquier novación, modificación y/o prórroga ulterior de dicho contrato, con cuanto sea inherente o accesorio a dicho crédito.

Pues bien, partiendo de la existencia del contrato de cesión de créditos por parte de TEMPO a favor de MYTRIPLEA, créditos presentes y futuros, debe dilucidarse en este momento si dicha cesión para poder desplegar todos sus efectos y validez estaba sometida a una condición suspensiva que supeditase su eficacia a la autorización expresa y por escrito por parte del AYUNTAMIENTO. Tal es lo sostiene reiteradamente en su escrito de contestación a la demanda el AYUNTAMIENTO codemandado, en tanto la parte actora lo niega pretendiendo dar plena eficacia a la cesión realizada en agosto de 2019. Consta en el contrato, dentro de su punto 2 referido al *objeto del contrato y representación*, bajo el subtítulo **Condición suspensiva** lo siguiente: “ *la eficacia de la presente cesión de crédito se condiciona, con carácter suspensivo, al hecho de que el Deudor la consienta expresamente, y se dé por notificado de la misma, sin objeciones, a los efectos de los artículos 347 y 348 del Código de Comercio y legislación administrativa aplicable para que, desde la fecha de la notificación, el Deudor quede obligado a pagar los créditos cedidos, a su vencimiento, a Mytriplea o la entidad que ésta designe, por cuyo motivo la presente cesión quedará confirmada y será plenamente efectiva a partir de la fecha en que a Mytriplea le sea notificado el consentimiento a la cesión por el Deudor, sin objeciones. El consentimiento expreso del Deudor a la cesión de créditos aquí convenida, constituye condición suspensiva para la validez y eficacia de la misma, y también para la validez y eficacia del contrato referido en el Expositivo III, sin perjuicio de las demás condiciones suspensivas acordadas en el mismo, por lo que, en caso de que el Deudor no consintiera expresamente la cesión de créditos, tanto ésta como el contrato referido en el Expositivo III quedarán ineficaces...*”

Si bien con anterioridad ha quedado apuntada *la eficacia traslativa de la cesión de créditos de tal forma que incluso en el caso de cesión de créditos en factoring con recurso el cesionario adquiere plenamente el crédito cedido*, en este caso, procede anticipar, no ha sido así. Sirva recordar brevemente que los contratos son ley entre las partes y que únicamente son susceptibles de interpretación allí donde el sentido literal de sus palabras no arroje luz acerca de la intención o voluntad de los contratantes, de manera que si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas (artículo 1281 del CC).

Baste lo anterior para concluir que las partes del contrato marco de fecha 1 de agosto de 2019, tal y como se desprende de lo dispuesto en la condición suspensiva transcrita quisieron claramente condicionar la eficacia de dicho contrato, de la cesión en sí misma al *consentimiento expreso del Deudor a la cesión de créditos aquí convenida, constituyendo dicho consentimiento expreso condición suspensiva para la validez y eficacia de la misma*. Lo dice el contrato, no hay ninguna duda en este sentido.

Ahora bien, partiendo de la existencia de dicha condición suspensiva que claramente supedita la plena eficacia del contrato a la autorización expresa y por escrito del deudor, aquí el AYUNTAMIENTO, debe analizarse si existen elementos probatorios en autos que permitan concluir que el AYUNTAMIENTO co-demandado emitió ese consentimiento expreso y por escrito, que no tácito. Y es aquí donde, a juicio de esta Juzgadora, procede dar la razón a la demandada. No ha existido tal consentimiento expreso, sin que el abono reconocido por el propio Ayuntamiento de facturas anteriores implique una autorización expresa en el sentido requerido por la propia estipulación contractual que nos encontramos dentro del punto 2 del contrato.





La parte actora ha conseguido acreditar que comunicó al AYUNTAMIENTO la cesión de créditos, es decir, la existencia del contrato (documento nº 4 de su demanda) en fecha 1 de agosto de 2019, tomando conocimiento de dicha cesión el AYUNTAMIENTO en fecha 7 de agosto a través de su Tesorero D. [REDACTED]; igualmente, que comunicó la cesión de las cuatro facturas reclamadas mediante burofax (las nº 2123,2321,137 y 293 (documentos nº 5 a 8 del escrito de demanda). Sin embargo, dados los términos literales en que se presenta el contrato suscrito entre las partes y en concreto la condición suspensiva antes aludida, no puede colegirse que por esa comunicación y puesta en conocimiento, el AYUNTAMIENTO hubiere consentido expresamente a la cesión, sin que el pago de facturas anteriores sirva tampoco a tal efecto, si acaso a modo de consentimiento tácito en relación a las ya abonadas, lo que no resulta suficiente dada la estipulación contractual pactada entre las partes. En este punto, en el acto del juicio declaró como testigo D. [REDACTED], Tesorero del Ayuntamiento co-demandado, quien explicó el proceso de autorización de los pagos a verificar por parte del Ayuntamiento aclarando que él mismo como tesorero únicamente gestiona los pagos pero que estos los aprueba la Junta de Gobierno, pasando a servicios económicos y que entonces tesorería solamente confirma la factura ya aprobada y el medio de pago.

En su virtud, no constando la autorización expresa y por escrito que el contrato suscrito entre TEMPO y MYTRIPLEA exigía para otorgar plena eficacia a la cesión de créditos, no puede considerarse que la hoy demandante adquiriese la titularidad de las facturas reclamadas al no haberse cumplido la condición suspensiva. De hecho, obra en autos decreto de fecha 16 de enero de 2020, notificado telemáticamente a la entidad demandante, (documentos nº 5 y 6 del escrito de contestación a la demanda) que desestima su solicitud de cobro de las facturas por haberse abonado a la TGSS en concepto de depósito, por lo que no es que no hubiera autorización expresa, es que la voluntad del AYUNTAMIENTO fue contraria al pago de las facturas. Y aun cuando la parte demandante sostiene en su escrito de demanda que no tuvo conocimiento de dicha resolución por lo que se le vedó la posibilidad de ejecutar las acciones pertinentes, procede dar a tal comunicación plena eficacia. Es más, consta en autos notificación del decreto de la Alcaldía de fecha 1 de septiembre de 2020 dirigida a la letrada Dª [REDACTED], abogada de la mercantil hoy demandante, y justificante de recepción (documento nº 22 y 23 del escrito de contestación a la demanda) de las que se infiere que tuvo conocimiento de la negativa por parte del AYUNTAMIENTO al pago de las facturas. En su virtud, la posibilidad de ejercitar acciones o en particular tercería, no le fue cercenada por falta de notificación.

Bien es cierto que el propio AYUNTAMIENTO tuvo dudas al respecto de si abonar las facturas o no y así lo expresó realizando consulta a la TGSS, sin embargo, finalmente decide no abonar las facturas (documento nº 21 del escrito de contestación a la demanda).

Esto último nos lleva a considerar si los pagos efectuados el AYUNTAMIENTO para hacer frente a las ordenes de embargo tienen o no efecto liberatorio.

CUARTO. – Sobre si los pagos realizados por el AYUNTAMIENTO tienen efecto liberatorio o no.

Debe concluirse en sentido positivo. Es criterio reiterado del Tribunal Supremo entender que, una vez conocida la cesión el cesionario se convierte en nuevo titular de crédito, por lo que el pago verificado a un tercero, aun por embargo ordenado por créditos de titularidad del cedente, no puede producir efectos extintivos. Así se ha señalado también por esta *Audiencia Provincial de Madrid. La reciente sentencia de la sección 25ª de 5 de febrero de 2019*, señalaba en un caso análogo de embargo ordenado por la Seguridad Social que "el pago efectuado por las demandadas a la Tesorería General de la Seguridad no resulta





liberatorio de su obligación respecto de la actora, por cuanto contraviene lo prevenido por el *artículo 1162 del Código Civil*, ya que en el momento de su realización las demandadas tenían pleno conocimiento de que era la entidad (...) la verdadera y real acreedora de la obligación y la persona a cuyo favor se encontraba constituida la misma; sin que pueda resultar de aplicación, en modo alguno, la previsión contenida en el *artículo 1164 del mismo Código Civil*, pues habiéndoseles notificado la cesión del crédito con anterioridad, no pueden aducir su convicción de que, en tal momento, la entidad (...) era su real y verdadera acreedora, y, por tanto, no puede afirmarse que el pago a la Tesorería General de la Seguridad Social fuera un pago "hecho de buena fe".

Lo anteriormente expuesto, que opera con carácter general, sin embargo, no puede ser de aplicación al caso que nos ocupa, dada la especificidad del requisito impuesto entre las partes supeditando la validez o eficacia de la cesión a la autorización expresa por parte del AYUNTAMIENTO. No constando ésta, procede concluir que el pago verificado tercero por los embargos ordenados sí produce efecto liberatorio.

QUINTO. –Sobre las costas.

Desestimada la demanda procede imponer las costas de este procedimiento a la parte actora en aplicación del artículo 394.1 de la LEC que establece: *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razione, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares”*.

En su virtud, vistos los preceptos legales de general aplicación

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda interpuesta a instancia de la mercantil MYTRIPLEA GESTIÓN S.L, por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] contra EL AYUNTAMIENTO DE CABRILS, y contra la mercantil TEMPO FACILITY SERVICES S.L y D. [REDACTED] y, en consecuencia, ABSUELVO a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra con imposición de costas a la parte actora.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.jus.tcia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html	Codi Segur de Verificació [REDACTED]
Data i hora 24/04/2022 22:41	Signat per Callejo Carrion, Soraya Maria;

